

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00233 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTES:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORENO
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE MANIZALES -NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA N°.094
ESTADO:	Nº 069 del 10 de mayo de 2023

A. OBJETO DE LA DECISIÓN

La actuación se ha cumplido con todas las ritualidades de ley y no se observa motivo alguno que pueda dar lugar a la nulidad de lo actuado, por lo cual se profiere decisión que finalice la instancia.

B. ANTECEDENTES

A. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS

El actor popular formuló demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a *“El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y salubridad públicas”*.

B. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, por medio de sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y se emitan las respectivas órdenes:

(...) “Que se adopten todas las medidas administrativas, técnicas y presupuestales que permitan hacer cesar la vulneración a nuestros derechos e intereses colectivos y dar una respuesta eficaz y duradera a la problemática planteada.

Que sean agregadas más unidades de policía para que se conformen más cuadrantes asignados al CAI CHIPRE para hacer un control efectivo del orden público.

Que haya más presencia por parte de la administración municipal para hacer efectivos los derechos colectivos de esta comunidad.

Que se vincule a la Fiscalía General de la Nación y al cuerpo de la SIJIN para informar las actuaciones realizadas en el barrio “Chipre”.

Que la Secretaría de Gobierno realice un informe detallando el número de cámaras de seguridad que están fuera del servicio por fallas en el Municipio de Manizales y cuándo podrían ser arregladas.”

C. HECHOS

Se resumen en los siguientes:

Adujo el accionante que el barrio “Chipre” tiene un alto flujo turístico, con locales comerciales, que requiere mayor control de la policía para establecer el orden público.

Mencionó que no cuentan con las unidades de policía para garantizar la seguridad y la sana convivencia de los habitantes del barrio “Chipre” cuando se presentan diferentes hechos de orden público que afectan a la comunidad.

Afirmó además que, barrios como “Sacatín”, “curva de la nena” y “las Américas” ocupan todo el personal que la Policía dispone, ya que la jurisdicción del CAI de “Chipre” es muy extensa.

D. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de providencia del 03 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, procediendo igualmente a las respectivas notificaciones (07AdmitePopular.pdf).

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. MUNICIPIO DE MANIZALES (10ContestacionMunicipio.pdf).

Manifestó su oposición a la totalidad de pretensiones.

Señaló que los Consejos de Seguridad se llevan a cabo en el Comando de la Policía Metropolitana de Manizales o en el Despacho del señor alcalde, y que lo que se lleva a cabo en los diversos barrios o sectores del municipio son mesas de seguridad, en las que intervienen los líderes del sector o barrio y la presencia de la comunidad, donde se escuchan las diversas quejas que se tienen, principalmente en asuntos de seguridad y convivencia; que, sobre el número de agentes asignados para una zona, depende exclusivamente del Comando Metropolitano de la Policía.

En cuanto al número de cámaras de seguridad que están fuera del servicio por fallas en el Municipio de Manizales, señaló que el sistema de circuito cerrado de televisión del municipio de Manizales, cuenta con 467 cámaras en su totalidad, de las cuales se encuentran fuera de servicio 72 dispositivos entre cámaras fijas y domos de 360 grados de rotación, y que en el momento están en desarrollo del proyecto que permita darle solución general a todas las que se encuentran fuera de servicio.

Manifestó que la petición de requerir mayor presencia de la administración municipal para hacer efectivos los derechos colectivos de esta comunidad, es demasiado generalizada; aun así, se tiene en funcionamiento una Inspección de Policía que atiende toda la *Comuna Atardeceres*, cubriendo las necesidades de la comunidad al igual que la Comisaría Primera de Familia.

Aseguró que, el accionante, no hizo un pronunciamiento claro de en qué consiste la vulneración enunciada, y que en la Litis no se demuestra una amenaza o violación a derecho colectivo alguno por parte del Municipio de Manizales, toda vez que en la demanda no se expuso un concepto de violación que efectivamente identifique y pruebe los supuestos sustanciales derivados del inciso segundo del artículo segundo de la Ley 472 de 1998 en cabeza del ente territorial.

En este sentido propuso los siguientes medios exceptivos:

-“Falta de Cumplimiento de Requisito de Procedibilidad Ley 1437 de 2011”:

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Argumentó que el accionante tenía la obligación de solicitar a la administración municipal que adoptara las medidas necesarias y a más de ello debe demostrarse que no se atendió dicha solicitud o que se niegue a proteger el derecho colectivo vulnerado, lo que en este caso no ocurrió y no existe prueba de ello.

-“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”:

Insistió que la entidad no está vulnerando el derecho colectivo enunciado, porque la Administración Municipal ha realizado las gestiones que le corresponden dentro de sus competencias; por lo tanto, no es el ente territorial responsable de las imputaciones de la demanda y no debe continuar vinculado a este proceso, fundamentándose en el artículo 14 de la Ley 472 de 1994.

-“Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta vulneración de derechos colectivos.”:

Reiteró que el accionante no aportó prueba que demuestre claramente que la entidad pública demandada ha vulnerado los derechos colectivos que invoca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998; por tal razón, no basta con indicar que determinados hechos u omisiones violan o posiblemente violarán derechos e intereses colectivos, para que se tenga por cierta su afectación o vulneración.

-“Inexistencia de vulneración de los derechos reclamados ”:

Afirmó que, en ningún momento la administración municipal ha vulnerado los derechos colectivos invocados.

-“Improcedencia de la acción popular.”:

Que conforme al Art. 9 de la Ley 472 de 1998, las Acciones Populares solo proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos y que, el presente caso, que involucra al Municipio de Manizales, es improcedente en razón a que no ha incurrido ni en acción ni en omisión vulneratoria de derechos colectivos.

Advirtió que los presupuestos jurídicos necesarios para la prosperidad de la Acción Popular, los cuales son: existencia de una acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen derechos colectivos; determinación del derecho colectivo amenazado o conculcado; la relación de causalidad entre la acción u omisión y el riesgo o el perjuicio; los derechos colectivos; la determinación de la persona jurídica o pública generadora del riesgo o perjuicio a los intereses colectivos, no se encuentran acreditados en la demanda.

Señaló que, no existe claridad en la demanda, sobre los actos que vulneran los derechos colectivos, ni reúne la demanda los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, de conformidad con los Arts. 1,2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1.998.

-“Genérica”.

Que se declare cualquier otra excepción que se encuentre probada en el proceso.

2. NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES (15contestacion Policía. pdf).

Señaló que la entidad se oponía a la totalidad de pretensiones de la parte actora, porque la policía no ha omitido la realización de acciones preventivas dentro del marco de su competencia.

Explicó que la Actividad de Policía es definida como la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía.

Manifestó que no es competencia del Comandante de la Estación de Policía de Manizales ni del comandante del CAI Chipre, convocar la realización de los Consejos de Seguridad, pues según el Decreto 2615 de 1991, son los Alcaldes y Gobernadores los encargados de hacerlo.

Que, se logró establecer que el cuadrante 06 perteneciente al CAI Chipre siempre sale a los diferentes ciclos de vigilancia como está estipulado para el modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, incrementando planes de control y supervisión por toda la jurisdicción y acercamiento con la comunidad en general.

Recalcó que, no era cierto que no existe control por parte de la policía en el sector, pues, bajo el liderazgo del Comandante del CAI, acompañado de los funcionarios del grupo de prevención ciudadana y los gestores de convivencia y seguridad, se realizan de manera permanente visitas al sector comercio, con el fin de escuchar sus inquietudes y llegar a una solución de la problemática que se esté presentando.

Hizo énfasis en que el servicio a cargo de la POLICIA NACIONAL se presta bajo los lineamientos del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes; de acuerdo con este el número de uniformados que se encuentra prestando su servicio policial en la jurisdicción de CHIPRE, es el acorde y suficiente para atender los requerimientos ciudadanos.

Que los fines de semana, el Comando Operativo de Seguridad Ciudadana "COSEC" envía personal para reforzar la convivencia y seguridad ciudadana del sector en mención, logrando con ello la disminución de los diferentes delitos y sobre todo el acompañamiento a la ciudadanía en los sectores de: las Américas Cra. 15 con Calle 15 hasta la Cra. 17 con Calle 15; el corredor del sector 12 de octubre hasta los Colonizadores; Sector de Bellas Artes o antiguo terminal Los Agustinos y Sector Zona Rosa de Chipre.

Expuso que, era cierto que el día 3 de agosto de 2021 se realizó una visita y reunión por parte de la Personería de Manizales, Secretaría de Gobierno Municipal y Policía Metropolitana de Manizales para escuchar las necesidades de la comunidad y plantear soluciones para cesar la vulneración de los derechos colectivos.

En consecuencia, formuló como oposición los siguientes medios exceptivos:

-“Ausencia de imputabilidad por cumplimiento de la misión institucional”:

La fundamentó en el hecho de que la Policía Nacional ha cumplido a cabalidad con su misión de velar por las condiciones para el ejercicio de los derechos colectivos, soportado en las actividades desplegadas por la Policía Nacional en la Metropolitana de Manizales.

-“Inexistencia de derechos vulnerados frente a la acción popular por parte de la policía nacional”:

Argumentó la parte accionada que, no se ha presentado, por parte de la Policía Nacional, ninguna acción u omisión que haya generado algún daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y que por lo tanto, no se le podía endilgar responsabilidad sobre la afirmación de fenómenos delincuenciales, sin precisar lugares, cómo se presenta, cómo se da la afectación y cómo se vulneran los derechos colectivos.

-“La carga de la prueba corresponde a la parte accionante”.

Manifestó además que, si el objetivo de quien demanda es la protección de un derecho colectivo, es al actor a quien le incumbe probar tal amenaza o vulneración; pues así lo precisa el Artículo 30 de la Ley 472 de 1998; por lo tanto, la violación a los derechos colectivos señalados por el accionante, debe ser demostrada íntegramente a través de los diversos medios probatorios existentes, lo cual evidentemente se observaba que no ocurre en el presente proceso.

E. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En audiencia pública celebrada el 07 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida por la imposibilidad de lograr una fórmula de pacto (41ActaAudienciaPacto.pdf).

F. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL (49AlegatosPonal.pdf)

Indicó que, no era viable declarar la vulneración de los derechos colectivos a los Accionantes, porque la Policía Nacional participa activamente en la protección de los derechos colectivos del CAI CHIPRE.

Explicó además que las acciones populares están concebidas sobre la base de la prevención de la violación de los derechos colectivos, para evitar su amenaza, con un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos y que en consecuencia y por mandato de la primera autoridad del Municipio de Manizales, la Policía Nacional, ha venido adelantando planes de control con el fin de prevenir no solo la prostitución en todas sus modalidades, sino también, ejerciendo planes de solicitud de antecedentes y requisas para el desarme de la población del sector objeto de la presente acción popular.

Advirtió la parte accionada que en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, también resultaba aplicable el principio del derecho procesal consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso; en virtud de esta norma, le corresponde al actor popular, acreditar de manera precisa los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, lo cual no se presentó en este caso.

2. EL ACCIONANTE (51AlegatosAccionante.pdf)

Afirmó el accionante que, hasta la fecha, no han sido oportunas las funciones por parte de la Policía Nacional, toda vez que no se han tomado las medidas administrativas, técnicas y presupuestales que permitan dar una pronta solución, en cuanto a las cámaras de seguridad de la *Comuna Atardeceres* que pertenecen a la Secretaría de Gobierno; igualmente, que la comuna es bastante extensa, por lo que una sola patrulla es insuficiente para dar atención a la comunidad.

Manifestó que en el barrio Chipre y *Comuna Atardeceres*, los hurtos han aumentado y la población está expuesta a un peligro inminente, por lo que se requiere más presencia policial para garantizar los derechos colectivos de la comunidad, pues no bastaba con un solo cuadrante para esta comuna, que se

requiere de otro cuadrante más por cada turno, porque la comuna es bastante extensa, pues comprende los barrios La linda, Villa Pilar, Chipre, Campo Hermoso, Terrazas de Campo Hermoso, La Francia y Alcázares.

Indicó también que, era de vital importancia la instalación y funcionamiento del 100% de las cámaras de seguridad que sirvan de apoyo a la vigilancia, y que la Secretaría de Gobierno de un informe detallado de las cámaras que se encuentran funcionando en óptimas condiciones y las que necesitan ser reparadas, que lo hagan de inmediato.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (53ConceptoMinPublico.pdf)

Para la Agente del Ministerio Público, no se cuentan con elementos probatorios suficientes para determinar la vulneración o no del derecho a la seguridad ciudadana de los residentes del sector de Chipre, puesto que solo se allega al proceso copia de una noticia periodística que no cumple con los elementos establecidos jurisprudencialmente para valorar su contenido y así, llegar al nivel de convicción suficiente que conduzca a establecer que la misma basta como apoyo a los supuestos fácticos enunciados en el libelo introductor; aun así, soportándose en la providencia del 15 de febrero de 2012 del H. Consejo de Estado, adujo que dichas informaciones de prensa exigen el no apartamiento de la realidad o contexto, obligando al despliegue oficioso de la actividad probatoria necesaria, para determinar que los derechos a la seguridad y salubridad públicas no se encuentran amenazados por la carencia de presencia estatal en el sector del Barrio Chipre.

Pidió en consecuencia a este despacho, que se disponga, que por parte del Municipio de Manizales y la Policía, se efectúe un diagnóstico integral actualizado de la situación de orden público de la totalidad de áreas que componen el sector de Chipre de esta ciudad, precisándose las situaciones gestadoras o fomentadoras de perturbaciones al mismo.

Que a partir de dicho diagnóstico, se establezcan las acciones necesarias para prevenir y contener los fenómenos perturbadores de la seguridad, abordando los problemas estructurales en materia de orden público, su evolución y las estrategias para su control y extinción, y que se establezcan las medidas administrativas procedentes para garantizar la protección al derecho a la seguridad ciudadana, considerando además la posibilidad de incrementar el número de miembros de la fuerza pública en el sector.

4- MUNICIPIO DE MANIZALES (55AlegatosAlcMzl.pdf)

La entidad reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda y solicitó declarar la prosperidad de una o todas las excepciones propuestas a favor del

Municipio de Manizales, por cuanto, el mencionado ente territorial no ha vulnerado Derechos colectivos en el presente asunto.

Sustentó lo anterior, en que la Secretaría de Gobierno de Manizales, según concepto técnico, llevaba a cabo en los diversos barrios o sectores del municipio, mesas de seguridad, con la intervención de líderes del sector y la presencia de la comunidad y funcionarios de las diversas Secretarías de Despacho, en las que se escuchaban las diversas quejas que se tienen, principalmente en asuntos de seguridad y convivencia, y se les corre traslado a la Secretaría, dependencia o entidad encargada del tema en discusión.

Insistió que, corresponde a la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que considera constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 y solicitó declarar la prosperidad de una o todas las excepciones propuestas a favor del Municipio de Manizales.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos de la demanda y lo acreditado dentro del expediente, debe el Despacho determinar si ha existido o no a cargo de las entidades demandadas, violación de los derechos colectivos en los términos alegados por el accionante.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿SE ESTÁN VULNERANDO O AMENAZANDO LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL SECTOR DE CHIPRE DE LA CIUDAD DE MANIZALES, POR NO DISPONER EL CUADRANTE CON LAS UNIDADES DE POLICÍA NECESARIAS PARA HACER EFECTIVA LA SEGURIDAD Y EL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO EN DICHO SECTOR; POR LA ESCASA PRESENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y POR EL DETERIORO QUE PRESENTAN ALGUNAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DISPUESTAS EN LA ZONA?

Atendiendo que los argumentos expuestos en los medios exceptivos formulados por las entidades accionadas, tienen que ver con el fondo del asunto se decidirán conjuntamente con aquel.

2.2. PREMISA NORMATIVA.

El artículo 2º, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado

anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibídem*, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 menciona de manera simplemente enunciativa cuáles Derechos Colectivos se pueden reclamar o defender mediante el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos; son, entre otros, los siguientes:

“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

“b) La moralidad administrativa;

“c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

“d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

“e) La defensa del patrimonio público;

“f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

“g) La seguridad y salubridad públicas;

“h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad públicas;

“i) La libre competencia económica;

“j) El acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna;

“K) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes,
y

“n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia...”

A su turno el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en el inciso primero dispone que *“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

2.3. LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.

Se tiene conocimiento que, los derechos invocados relativos al goce de un ambiente sano y a la seguridad pública, encajan en los literales a) y g) del artículo 4º de la Ley 472/98, el cual serán objeto de análisis por el Despacho.

Del derecho al goce del espacio público de conformidad con lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

3.5.1 *EL goce a un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

El espacio público y los bienes que lo conforman, por su incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con una especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos *“inalienables, imprescriptibles e inembargables”* y consagrando un deber en cabeza del Estado, de rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad.

Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace en nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio de una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, pese al reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, debe ceñirse a los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizaría nuestro Estado Social de Derecho.

Acerca de los bienes de uso público y su relación con el concepto de espacio público, el Consejo de Estado ha destacado lo siguiente:

“Se advierte con claridad que la clasificación del Código Civil entre bienes públicos y bienes fiscales, no es equivalente a la que puede construirse entre bienes afectos al espacio público y bienes no afectados, o, si se quiere definir estos últimos como bienes de uso privativo, habida cuenta que de acuerdo con las definiciones legales no todo bien público se constituye en espacio público y su vez los bienes privados pueden ser objeto de afectación al espacio público”.

Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos.

2.5. CARGA DE LA PRUEBA.

A la luz de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 corresponde al actor popular la carga de la prueba de los hechos que alega como constitutivos de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos, lo que se traduce en demostrar la eventualidad del daño o probar la puesta en peligro por parte de las acciones u omisiones de la entidad pública o del particular, siendo entonces inadmisibles presentar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, demandas basadas en apreciaciones de carácter subjetivo o situaciones sin respaldo probatorio alguno, tal como lo puntualizó el Consejo de Estado en el siguiente apartado:

“La Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba”¹.

Y en ulterior oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

“...En esta oportunidad la Sala debe reiterar, una vez más, la obligación que tiene el actor de probar de manera idónea los supuestos de hechos que originan su acción.

¹ A.P.01499 de fecha 07 de mayo de 2005. Radicado – proceso: 25000-23-25-000-2003-01499-01. M.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

En efecto, a la luz del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, le corresponde al demandante acreditar y probar los hechos, acciones y omisiones que en su criterio, constituyen la amenaza o la trasgresión de los derechos e intereses colectivos invocados.

En ese sentido, se entiende que el actor popular no debe limitarse a señalar la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos con la enunciación de determinados hechos, mucho menos si son hipotéticos, pues está a su cargo demostrar los supuestos fácticos indicados en la demanda (...)

Empero, de acuerdo con esa misma norma, dicha regla es atenuada tratándose de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, evento en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito; además, en el caso de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.²

No obstante, resulta forzoso resaltar que el decreto oficioso de pruebas lo que pretende es complementar el acervo probatorio mas no producirlo en su integridad, pues como ya se señaló, es el actor quien deben soportar la carga de demostrar de los hechos u omisiones que a su juicio representan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección se busca. ...³ (Se subraya).

3.5. LO PROBADO EN EL PROCESO

De las pruebas allegadas al proceso, se destacan las siguientes:

- Petición elevada por el accionante la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales, y la Policía Metropolitana (02DemandaYAnexos.pdf, pág1)
- Acta de la visita realizada por la Personería del Municipio de Manizales al sector del Barrio Chipre el día 03 de agosto de 2021 en la cual se dejaron como compromisos: (02DemandaYAnexos.pdf, pág9)
“(...)
1. Compromisos con los parques y los niños.
2. Informe de la Policía a la Sijín.
3. Requerir a la Fiscalía, Sijín, observar, informar actuaciones realizadas.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Primera. Exp. A.P- 2004-00184.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de abril de 2011, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP), Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

4. Solicitar a la Secretaría de Gobierno respecto de la actividad económica de las casas que funcionan como centros para Web-Cam.
5. Solicitar información a la Secretaría de Gobierno información de cuántas cámaras están averiadas en el Municipio de Manizales y cuándo las van a arreglar.
6. Edificio Pietrán Frente- suministra videos de robos."

➤ Oficio GS-2021-045237 del 15 de septiembre de 2021 suscrito por la Policía Metropolitana de Manizales y dirigido al señor Juan Carlos Rodríguez Moreno en el cual se le informa (02DemandaYAnexos.pdf, pág23): "

Teniendo en cuenta la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 y ante su requerimiento radicado en la Policía Metropolitana de Manizales, de manera atenta y respetuosa me permito brindar respuesta, en los siguientes términos:

Se ordenó al comandante del CAI Chipre, para que en coordinación con las patrullas realicen las labores necesarias para atender el requerimiento en el lugar señalado, con el fin de contrarrestar la problemática referenciada, donde se realiza diferentes actividades las cuales son:

- Las patrullas realizan constantes estacionarias en el sector en horas de la madrugada con el fin de prevenir cualquier actuar delincuencia o perturbación de la tranquilidad.
- Se realizan campañas educativas con las unidades policiales del área de prevención de la Metropolitana de Manizales en el cual se les dan a los ciudadanos recomendaciones de seguridad para prevenir cualquier hecho delictivo.
- Se realizan actividades de acercamiento con la comunidad en coordinación con unidades de prevención de la Policía Metropolitana de Manizales, fortalecimiento de los casos comunidad-Policía los cuales sirven como herramienta fundamental en las coordinaciones para hacer frente a la problemática denunciada.
- Se da aplicabilidad al SEA policía (Saludar, Escuchar y Actuar), igualmente se realizan visita al sector, hablando con los habitantes sensibilizándoles en materia de seguridad y convivencia ciudadana, brindando recomendaciones de seguridad y convivencia.
- Se trasladan al Centro de Traslado por Protección las personas que son sorprendidos deambulando en vía pública en estado de indefensión y que se encuentren a efectos de sustancias psicoactivas de este lugar.
- Se da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016, mediante la imposición de órdenes de comparendo, por los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en la norma, donde a la fecha se han realizado mil seiscientos cincuenta y ocho (1.658) ordenes de comparendo por los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia, en la jurisdicción del CAI Chipre.

Nos permitimos indicar que para la atención de motivos de policía en el sector de Chipre, los ciudadanos cuentan con los servicios del cuadrante 6 adscrito al CAI Chipre, los cuales laboran en tres turnos las 24 horas del día, es de aclarar que la determinación de la creación y ubicación de los centros de atención inmediata (CAI) y cuadrantes, son definidos en el Tomo 2.2 Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional de acuerdo con las características delictivas, contravencionales y geográficas, igualmente de acuerdo al diagnóstico de la jurisdicción donde se incluye el análisis temporal de la actividad delictiva y contravencional de la jurisdicción, Georreferenciación de la actividad delictiva, contravencional y factores de riesgo de la jurisdicción, movilidad y accesibilidad, talento humano y medios logísticos, Identificación áreas de influencia de grupos delictivos organizados, y actividad económica, en consecuencia el diagnóstico fue realizado arrojando como resultado la instalación del CAI y cuadrante antes mencionados.

Mediante comunicado oficial N° GS-2021-044748-MEMAZ la señorita Subteniente María Camila Acosta Estrada comandante CAI Chipre respecto a los hechos denunciados informa:

- Se ha venido trabajando en las diferentes problemáticas que afectan la comunidad de Chipre y sus alrededores, se vienen realizando actividades de registro y control en diferentes zonas, en las cuales se agrupan personas a generar dificultades o problemas.
- Se pasa revista constante por todos los sectores de la jurisdicción de Chipre, para evitar alteraciones del orden público y de igual manera hacer acompañamiento a la ciudadanía.
- Con respecto a las riñas, se realiza registro a personas constantemente en el sector de las Américas, los agustinos, villa pilar, Chipre viejo, mirador de Chipre, para evitar que se presenten peleas y problemas que pongan el riesgo la vida de las demás personas.
- Se realiza constantemente verificación de documentación en establecimientos abiertos al público, en compañía de inspector de policía, secretaria de gobierno, funcionarios de la alcaldía, funcionarios de espacio público; es importante manifestar que estos establecimientos cuentan con la documentación al día.
- Se está trabajando con diferentes entidades como EMAS, PROCEDA (grupo creado en pro de trabajar por las laderas y residuos) y líderes sociales, generando campañas de sensibilización para no arrojar ni sacar las basuras en horas no establecidas; de igual manera se han realizado reuniones con los comerciantes, para mejorar la recolección de basuras.
- Se vienen realizando diferentes actividades y campañas con especialidades como prevención (Preci) y Turismo, para mejorar día a día los sectores como parques infantiles y zonas verdes.
- Se han hecho varios llamados de atención a los señores recicladores, ya que están afectando la tranquilidad de los vecinos. De igual manera se está trabajando articuladamente con la Unidad de Protección a la Vida (UPV), diariamente se realiza acompañamiento a los habitantes de residencia no formal en conjunto con la UPV para realizar actividades con estos ciudadanos.
- Se tiene control permanente con los recicladores con el fin que mantengan la zona limpia y no dejen los desechos plásticos, se realizan planes de requisa a personas para evitar el consumo de estupefacientes por estos sectores.
- Es importante mencionar, que se ha realizado un trabajo minucioso en el tema de las casas web-cam, se verifico documentación de las casas que ejercen esta actividad y estas cuentan con la documentación al día; de igual manera se hizo un trabajo articulado con infancia y adolescencia y se verifica que estas casas no trabajen con menores de edad. Cabe resaltar que el control por parte de la Policía Nacional y CAI Chipre se ejerce, de manera constante, no obstante, los permisos para ejercer dicha actividad no son expedidos por la Policía Nacional
- Se conoció la problemática con los habitantes del sector donde manifiestan la problemática con los habitantes de calle que pasan por este lugar, donde se realizaran rondas permanentes en horas del día y la noche para mitigar este problema, así mismo, se realizan requisa de personas permanente donde se incautan armas blancas, en consecuencia se seguirá realizando el control permanente sobre los habitantes de calle con el fin que eviten el reciclaje por estos lugares y así contrarrestar problemática de riñas.
- Se realiza estacionarias con el vehículo de la Policía Nacional, en diferentes sectores de la jurisdicción para persuadir a los delincuentes, se dialoga con la ciudadanía del sector dándole a conocer el número único del cuadrante del CAI Chipre.

...”

- Oficio SGM-1209-2021 del 07 de septiembre de 2021 a través del cual Secretaría de Gobierno Municipal informa al señor Juan Carlos Rodríguez Moreno que: (02DemandaYAnexos.pdf, pág23) *“En respuesta al asunto en comento y como profesional a cargo del enlace tecnológico entre la Administración Municipal y la Policía Metropolitana de la ciudad, debo manifestarle que a la fecha en el sector por usted descrito, se encuentran instaladas un total de 19 dispositivos, de los cuales 7 de ellos se están fuera de operatividad por corte de fibra en el sector de los Alcázares debido a la caída de un árbol de grandes proporciones debido a la ola invernal que nos aqueja, ruptura que afectó algunas cámaras del sector de Chipre toda vez que las mismas se*

encuentran enlazadas al mismo nodo de conectividad del CAI Olaya. Esperamos que para el término del mes en curso se pueda generar la reparación del conductor afectado mediante la ejecución del contrato número 2015180514 a cargo de la empresa ISS TECHNOLOGY S.A.S empresa la cual fue escogida según proceso licitatorio con el objetivo de realizar dicha actividad para la normalización del sistema de circuito cerrado de televisión de los sectores afectados (...)”.

- Acta No. 06 de fecha 04-03-2019 en la cual consta el “ENCUENTRO COMUNITARIO CON LA COMUNIDAD DEL BARRIO CHIPRE, CON LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTIDADES PÚBLICAS PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, CON EL FIN DE TRATAR TEMAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL PRIMER TRIMESTRE” suscrita por el Comandante del Cai de Chipre y el Gestor de Participación ciudadana, (16AnexoActa.pdf), en la cual se consigna lo siguiente: “Mediante Orden de Servicio N° 032 SUBCO-CoSEC-38.9 de fecha 04/03/2019 se realiza el Encuentro Comunitario, Casa de la cultura carrera 7 con calle 11 barrio Chipre, contando con la asistencia de la señora ST. Lilibeth Marcela García Rueda comandante del Cai Chipre y la comunidad del sector con el fin de tratar temas en materia de convivencia y seguridad ciudadana para I primer trimestre.” Y se consignan las siguientes conclusiones:

..

10. Conclusiones y compromisos.

N°	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	Realizar patrullaje en el parque del barrio chipre viejo en horas de la noche con el fin de prevenir el consumo de estupefacientes	Subteniente Lilibeth marcela gracia
2	Realizar campaña en prevención a las lesiones personales en el barrio las americas	Subteniente Lilibeth marcela gracia

...”

- Acta 07 de fecha 29-04-2021 (17AnexoActa.pdf), en la cual consta el encuentro comunitario realizado en la acción comunal del sector de Chipre, suscrita por el Comandante del Cai de Chipre y el Gestor de Participación ciudadana, y se consignan las siguientes conclusiones:

ACTA N° ESTPO CAI CHIPRE – 2.25
QUE TRATA DEL ENCUENTRO COMUNITARIO “II BALANCE INTEGRAL DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL” POR PARTE DEL CAI CHIPRE, CON LOS DIVERSOS LIDERES DE LA JURISDICCION, PRESIDENTES DE JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL SECTOR CHIPRE, VOCEROS COMERCIALES, REPRESENTANTE DE EMAS, MEDIO AMBIENTE Y COMUNIDAD EN GENERAL, CON EL FIN DE TRATAR TEMAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL SEGUNDO TRIMESTRE.

N°	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	Realizar Campañas Educativas con los Habitantes de Residencia no Formal, con el fin de evitar que ejerzan la mendicidad.	Comandante de CAI, Gestora de Participación Ciudadana y cuadrante 6
2	Realizar campañas de sensibilización y concientización al sector comercio a fin de evitar llamados de atención o acudir a la normativa vigente Ley 1801 del 2016 Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.	Comandante de CAI, Gestora de Participación Ciudadana y cuadrante 6

Comunicación Oficial GS-2021-060087-MEMAZ.

➤ Acta 021 de fecha 21-10-2021, en la cual consta el encuentro comunitario realizado con la comunidad de los barrios las Américas, Chipre, Villa Pilar y Campo Hermoso (18AnexoActa.pdf) suscrita por el Comandante del Cai de Chipre y el Gestor de Participación ciudadana, llevado a cabo en la acción comunal del sector de Chipre, donde se refiere como diagnóstico y conclusiones lo siguiente:

<u>DIAGNOSTICO DEL CUADRANTE</u>		
El diagnóstico es el estudio de las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana de la jurisdicción, que contiene la información básica para la planeación del servicio de policía, teniendo como fuentes de información como la memoria local y topográfica, la apreciación de inteligencia, encuestas de percepción, observatorios del delito, Centro de Inteligencia e información proveniente de entidades estatales, ciudadanía, población flotante al interior de la jurisdicción, entre otras.		
11- Intervención de las autoridades y la comunidad: Se concede la palabra a las autoridades presentes para que hagan cada una de ellas su intervención y a su vez la participación de los asistentes a través de preguntas frente a requerimientos ciudadanos sobre problemáticas de convivencia y seguridad ciudadana.		
12- Conclusiones y compromisos.		
Nº	ACTIVIDAD	RESPONSABLE
1	Realizar campañas de prevención a las lesiones personales en se sector del barrio las Américas	Comandante de CAI- Patrulla cuadrante 6
2	Realizar patrullajes constantes en el sector de las Américas en la carrera 17 con calle 15	Comandante de CAI- Patrulla cuadrante 6

...”

➤ Acta 116 de fecha 19-11-2019, en la cual consta el encuentro comunitario del Cai de Chipre (19AnexoActa.pdf), indicando como propósito *“BALANCE INTEGRAL DE DESEMPEÑO INSTITUCIONAL”, CON LA COMUNIDAD DEL BARRIO LA AMÉRICAS, CON LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES*. En el cual el Despacho se permite hacer mención a lo manifestado por la comunidad:

- 12- Intervención de las autoridades y la comunidad.
- Jhon Fredy Pinilla líder del barrio las americas, da agradecimientos a la policía metropolitana de Manizales por las diferentes actividades realizadas en la comuna por el apoyo de parte de la estación Manizales caí chiprey el grupo de prevención por la ardua labor y su compromiso con la comunidad que se realizan en diferentes barrios.
 - Jorge Enrique Meza : edil comunero del sector manifiesta su preocupación por la falta de actividades para controlar la invasión del espacio público, hay mucha afluencia de jóvenes en el sector que no permiten que los turistas que viene a visitar el mirador del barrio Chipre disfruten de un ambiente sano, dan una mala imagen de inseguridad en el sector.
 - Adriana María Marín : solicita realizar campaña en prevención hurto a residencias en la carrera 9 con calle 7b sector de chipre
 - María Angélica Osorio: Solicita realizar campaña hurto a personas en el sector de colonizadores en horas de la tarde

7. SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En este orden de exposición, se tiene que, en el asunto de marras, existe la necesidad de intervención en materia de seguridad, en el sector de la *Comuna Atardeceres*, atendiendo que existe una problemática debido a la escasa presencia policial para la cantidad de barrios que comprende, y sobre todo por tratarse de una zona comercial muy importante, sitio de visita de elevada concurrencia, dispuesta para el esparcimiento y demás actividades, que requiere de constante y continua atención por ser propensa a hurtos y demás afectaciones a la convivencia.

Al respecto, si bien se mencionó por la autoridad policial que conforme al sistema de cuadrantes, atendiendo la cantidad de personas que habitaban estos barrios, no se veía necesaria la presencia de mayor cantidad de policías, para mantenerlos protegidos, sí se aceptó que por ejemplo varias de las cámaras de vigilancia dispuestas en la zona, no estaban funcionando, lo que obviamente disminuye el ámbito de protección institucional, y no se dijo en el trámite para cuándo se tenía dispuesto el arreglo de este importante medio audiovisual de disuasión y control institucional. Además, tratándose de un sector social muy concurrido, con un flujo de visitantes elevado que no necesariamente viven en la zona, se hace necesario tomar las acciones pertinentes en favor de la seguridad de la comunidad.

En ese orden de ideas, se constata la afectación al derecho o interés colectivo a la seguridad, y una relación de causalidad entre la omisión de la entidad policial y municipal, con la problemática presentada, que no fue desvirtuada con las genéricas manifestaciones efectuadas por las demandadas en cuanto al desarrollo del modelo de control y prevención.

Por consiguiente, encuentra el Despacho coincidencia en lo manifestado en la demanda, e intervenciones de la parte actora, con la postura asumida por la señora Agente del Ministerio Público, que no fueron desvirtuadas por las contestaciones y las pruebas aportadas por el Municipio de Manizales y la Policía Nacional sobre la situación de inseguridad en el sector.

Lo anterior, no implica tampoco un desconocimiento a la labor desplegada por las autoridades, en materia de seguridad, sabiendo que resulta imposible, pese a los constantes esfuerzos, prevenir y controlar todas las situaciones de peligro y amenaza que se puedan presentar en tan concurrida zona de la ciudad, lo que no obsta para que se mantenga un monitoreo adecuado que permita contar con una rápida y oportuna actuación de las autoridades, atendiendo la misión constitucional de las autoridades de policía.

3.8. Medidas de Protección de los Derechos Colectivos

Se ordenará entonces al Municipio de Manizales y la Policía Metropolitana de la ciudad, que en el término de 04 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen un diagnóstico integral actualizado de la situación de orden público de la totalidad de áreas que componen la *Comuna Atardeceres* de esta ciudad, precisándose las situaciones gastadoras o fomentadoras de perturbaciones al mismo.

Además que, a partir de dicho diagnóstico, en un término máximo de 06 meses, se establezcan las acciones necesarias para prevenir y contener los fenómenos perturbadores de la seguridad, abordando los problemas estructurales en materia de orden público, su evolución y las estrategias para su control y extinción, y que se establezcan las medidas administrativas procedentes para garantizar la protección al derecho a la seguridad ciudadana, considerando además la posibilidad de incrementar el número de miembros de la fuerza pública en el sector y la reparación y aumento de las cámaras de seguridad para la vigilancia de estos concurridos lugares.

CONFÓRMASE EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO de la presente sentencia, así: la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Señor Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, y el Director de la Policía Metropolitana de la ciudad, o a quien este delegue, y la parte accionante.

El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado.

3.9 COSTAS.

En esta oportunidad, el Juzgado no hará especial condena en costas, pues no se configuran los elementos constitutivos que fija la ley para su condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO: **DECLÁRANSE** infundadas las excepciones planteadas por el municipio de Manizales denominadas *“Falta de Cumplimiento de Requisito de Procedibilidad Ley 1437 de 2011”*, *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de prueba de los hechos que constituyen presunta*

vulneración de derechos colectivos.”, “Inexistencia de vulneración de los derechos reclamados” e “Improcedencia de la acción popular”, y las formuladas por la Nación -Ministerio de Defensa –Policía Metropolitana de Manizales denominadas “Ausencia de imputabilidad por cumplimiento de la misión institucional”, “Inexistencia de derechos vulnerados frente a la acción popular por parte de la policía nacional”, “La carga de la prueba corresponde a la parte accionante”.

SEGUNDO: DECLÁRANSE responsables al **MUNICIPIO DE MANIZALES** y a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA METROPOLITANA DE LA CIUDAD** de la vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales a), y g), del artículo 4º de la Ley 472/98, relativos a *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; y La seguridad y salubridad públicas*, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Manizales y la Policía Metropolitana de la ciudad, que en el término de 04 meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúen un diagnóstico integral actualizado de la situación de orden público de la totalidad de áreas que componen la *Comuna Atardeceres* de esta ciudad, precisándose las situaciones gastadoras o fomentadoras de perturbaciones al mismo.

CUARTO: SE ORDENA además a los antes mencionados, que a partir de dicho diagnóstico, en un término máximo de 06 meses, se establezcan las acciones necesarias para prevenir y contener los fenómenos perturbadores de la seguridad, abordando los problemas estructurales en materia de orden público, su evolución y las estrategias para su control y extinción, y que se establezcan las medidas administrativas procedentes para garantizar la protección al derecho a la seguridad ciudadana, considerando además la posibilidad de incrementar el número de miembros de la fuerza pública en el sector y la reparación y aumento de las cámaras de seguridad para la vigilancia de estos concurridos lugares.

QUINTO: SE CONFORMARÁ un Comité de Verificación, el cual estará integrado por la Procuradora Judicial I para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho, quien lo presidirá, y hará las funciones secretariales, el Señor Alcalde del Municipio de Manizales, o a quien este delegue, el Director de la Policía Metropolitana de la ciudad, o a quien este delegue, y la parte accionante.

Parágrafo: El Comité se reunirá previa citación que realice su presidente y deberá presentar informe a este Juzgado sobre el cumplimiento de lo acá ordenado. Por la Secretaría del Juzgado, **COMUNÍQUESELES** la designación.

SEXTO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría del Despacho, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SÉPTIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a78fc3534bc941a48f10149eb2a6b92e15475d279e8242042ea14297dabb16**

Documento generado en 09/05/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>